FOLIO 120

E 068

BUENOS AIRES, 27 JUL 2021

VISTO el Expediente N° 1060/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 155 de fecha 19 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1.- Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por parte de la entonces Directora de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de queéste le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio y, luego, con fecha 13 de noviembre de 2017, confrontada por la Dirección de Supervisión con el Registro de

Sujetos Obligados (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó la falta de registración por parte de la escribana Norma Gladys GIUDICE DE CODERMATZ.

2. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 155 de fecha 19 de diciembre de 2017 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Norma Gladys GIUDICE DE CODERMATZ (CUIT N° 27-03706287-7), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011, (en adelante la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011.

3. Que asumida la instrucción, el 12 de enero de 2018, se ordenó la notificación de la apertura del Sumario a la Escribana junto con la citación a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, quien fue notificada fehacientemente de ello con fecha 5 de febrero de 2018.

4. Que el 20 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado –a través de su letrado apoderado- presentó descargo. En dicha oportunidad, el apoderado constituyó domicilio especial, acompañó documental, ofreció prueba informativa y manifestó, entre otras cuestiones, que la Escribana no ejercía la profesión desde hacía al menos 4 años debido a que, desde el año 2013, había padecido diversos problemas de salud y se había sometido a operaciones que le habían impedido hacerlo. Asimismo, esgrimió que desde

el año 2013, la Escribana no abrió su protocolo, no rubricó cuadernillo ni realizó movimiento alguno en su protocolo.

Que por otra parte, el letrado apoderado expresó que la sumariada nunca tuvo el deber de registrarse ante la UIF ya que el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011 establecía que en los casos de los sujetos obligados que iniciaran su actividad con posterioridad al 30 de abril de 2011, debían registrase dentro del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma, pero que la Escribana no ejercía su profesión desde el año 2013 y, –de tal forma- nunca inició sus actividades.

5.- Que respecto de la prueba informativa ofrecida, la Instrucción resolvió fundadamente rechazarla por superflua ya que los hechos que a través de su producción se intentaban probar, ya se encontraban acreditados en el expediente (conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012).

CARLOS A. DE CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

6. Que en cuanto a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el día fijado para que tuviera lugar, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada.

7. Que posteriormente, la Instrucción –en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012- produjo como medida para mejor proveer nuevas consultas al SRO, de las cuales surge que la Escribana se registró ante la UIF con fecha 16 de febrero de 2018.

8. Que también ofició en dos oportunidades al Colegio para que le informara si la Escribana, en el período comprendido entre febrero de 2013 hasta la fecha de la consulta (abril de 2018), ejerció la función notarial, adquirió sellos notariales y protocolos y si poseía alguna licencia o causal de inhabilidad o medida disciplinaria.

Que en respuesta a ello, el Colegio manifestó que la Escribana ejerció la función notarial desde el 20 de diciembre de 1974, fecha en que, por medio del Decreto del Poder Ejecutivo N° 4870, se le otorgó la titularidad del Registro Notarial N° 279 con asiento en la ciudad de Corrientes, provincia homónima. Asimismo, informó que la sumariada registró dos licencias de seis meses cada una en los años 2003 y 2005 y que registraba el último protocolo habilitado en el año 2013 y que las últimas adquisiciones de sellados notariales y sus correspondientes habilitaciones databan de los meses de junio, octubre y diciembre de 2013.

9. Que en virtud de las medidas para mejor proveer producidas por la Instrucción, se le corrió traslado al Sujeto Obligado para que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presente alegatos, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 7 y artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, dejándose constancia de que la Escribana no efectuó presentación alguna al respecto, sin perjuicio de haber sido debidamente notificada.

10. Que luego de haber tenidas por cumplidas la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su informe final de

conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el que concluyó que correspondía tener por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó, en primer lugar, que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, entre los cuales se encuentran los escribanos públicos, debían registrarse en la página *web* de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir, el 13 de noviembre de 2017, el Sujeto Obligado no se encontraba registrado ante la UIF, y que recién con fecha 16 de febrero de 2018, la Escribana procedió a registrarse ante la UIF. Es decir, se registró a los once días de ser notificada de la Resolución de Instrucción.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en dicha línea, indicó que, tal como surgía de la información brindada por el Colegio, quedó acreditado que la Escribana ejerció la profesión como titular del Registro Notarial N° 279 desde el 20 de diciembre de 1974 hasta al menos el mes de diciembre de 2013 (última fecha en que la Escribana habilitó sellados notariales, conforme a lo expresado por la defensa e informado por el Colegio).

Que de tal forma, la Instrucción destacó que la sumariada tendría que haberse registrado ante la UIF, como plazo máximo, el 30 de abril de 2011, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 antes aludido. En tal sentido, y teniendo en consideración el período en que quedó acreditado que la Escribana ejerció su profesión, omitió cumplir durante al menos 2 años y 8 meses su obligación de registración ante esta UIF.

11. Que por último, respecto de la defensa de la sumariada en cuanto a que no le resultaba exigible el deber de registrarse dado que no ejercía su profesión desde el año 2013 y de tal forma nunca había iniciado su actividad, no puede prosperar.

Que ello es así, ya que ha quedado acreditado que la Escribana ejerció la profesión de escribana titular de registro desde el año 1974 hasta al menos el mes de diciembre de 2013. En tal sentido, le resulta aplicable –como se expuso precedentemente- lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 en relación con aquellos sujetos obligados que iniciaron su actividad con anterioridad al 30 de abril de 2011.

12. Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, se encuentra acreditada, sin perjuicio de tomar en consideración, a los fines de la graduación de la multa, la posterior registración ante esta Unidad en instancia sumarial. Conclusión que es compartida por el Infrascripto.

13. Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)."* (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 -DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

14. Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1 del Decreto-ley N° 19.549/72 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

15. Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo

resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza").

16. Que de acuerdo con las competencias que le son propias y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la normativa vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

17. Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y

FOLIO 134

graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución Nº 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. Nº 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

18. Que, sin embargo, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

19. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F,

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Sala V del 14.07.2015). En igual sentido, el Consejo Asesor, al tomar la intervención que le compete en los términos del artículo 16 de la ley N° 25.246 en la sesión de fecha 6 de mayo de 2021, sugirió una revisión y actualización de la sanción propuesta, tomando en consideración, para su estimación, parámetros objetivos a aplicarse en todos los casos a los fines de graduar las sanciones de multa en este tipo de actuaciones sumariales ((incumplimiento de la Resolución UIF N° 50/2011 y Modificatorias por parte de los escribanos.

20. Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, y se meritúan en los sumarios iniciados por incumplimiento de la Resolución UIF N° 50/2011 y Modificatorias por parte de los escribanos

Que para ello, se tienen en cuenta el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado. En este sentido, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. Asimismo, debe tenerse presente que la sumariada, en su carácter de titular de registro, mantuvo el

FOLIO 135

incumplimiento de su obligación de registración durante un extenso período de al menos 2 años y 8 meses.

Sin perjuicio de ello, concurren también en el caso elementos atenuantes que deben ser ponderados, entre los que se destacan los siguientes: *(i)* la Escribana procedió a registrarse ante esta UIF con fecha 16 de febrero de 2018, es decir, once días después de ser notificada del inicio del Sumario. lo que demuestra su voluntad de dar cumplimiento y ponerse a disposición de la UIF; y *(ii)* la Escribana no registra antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

21. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, el Infrascripto compartiendo el criterio sostenido por el Consejo Asesor, formó convicción respecto del monto de la sanción a aplicar en las presentes actuaciones sumariales en la suma de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

22. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

23. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

24. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 99 del 25 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recháceense las defensas planteadas , declárase la responsabilidad de la escribana Norma Gladys GIUDICE DE CODERMATZ (CUIT N° 27-03706287-7),Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011, y en consecuencia, impóngase a la nombrada , sanción de multa por la suma de OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000), por el cargo acreditado consistente en la falta de registración en tiempo oportuno ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, y su modificatoria, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso

de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 063

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA